

# Tohil

REVISTA JURÍDICA DE LA FACULTAD DE DERECHO



# CONVERGENCIAS Y EXCLUSIONES ENTRE LOS CONCEPTOS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO Y DESALOJO FORZADO COMO VIOLACIONES GRAVES AL DERECHO A LA VIVIENDA

## CONVERGENCES AND EXCLUSIONS BETWEEN THE CONCEPTS OF INTERNAL FORCED DISPLACEMENT AND FORCED EVICTION AS SERIOUS VIOLATIONS OF THE RIGHT OF HOUSING

CARLOS LUIS ESCOFFIÉ DUARTE<sup>1</sup>  
ALEXANDRA LISSETH FLOTA TAMAYO<sup>2</sup>

**Sumario:** I. INTRODUCCIÓN; II. DEFINICIONES APORTADAS POR EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; III. NÚCLEO ESENCIAL DEL CONCEPTO DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO; IV. NÚCLEO ESENCIAL DEL CONCEPTO DE DESALOJO FORZADO; V. CONCLUSIONES.

**Summary:** I. INTRODUCTION; II DEFINITIONS PROVIDED BY INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS LAW; III. ESSENTIAL CORE OF THE CONCEPT OF INTERNAL FORCED DISPLACEMENT; IV. ESSENTIAL CORE OF THE CONCEPT OF FORCED EVICTION; V. CONSIDERATIONS.

---

1 Abogado por la Universidad Autónoma de Yucatán. Maestro en Derechos Humanos y Democratización por la Universidad Externado de Colombia. Miembro investigador del Centro de Estudios de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán.

2 Estudiante de la Licenciatura en Derecho por la Universidad Autónoma de Yucatán. Miembro del Centro de Estudios de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán.

**Resumen:** El derecho internacional de los derechos humanos ha desarrollado ampliamente los conceptos de desplazamiento forzado interno y de desalojos forzosos. Sin embargo, la similitud de los elementos constitutivos de cada uno de ellos genera dudas sobre si se tratan de conceptos excluyentes. Existen casos en los cuales los hechos podrían enmarcar tanto como desplazamiento forzado como desalojo forzado. El objetivo del presente trabajo es esclarecer la delimitación entre ambos conceptos, así como las consecuencias jurídicas diferenciadas al denominar un caso de una u otra forma. La relevancia de este ejercicio se relaciona con la posibilidad de acceder a una reparación efectiva y adecuada con respecto del derecho a la vivienda.

**Palabras clave:** Derecho a la vivienda, derechos humanos, elementos esenciales, delimitación, desplazamiento forzado interno, desalojos forzosos, derecho internacional, reparación adecuada.

**Abstract:** International human rights law has developed the concepts of internal forced displacement and forced evictions. However, the similarity of the constituent elements of each of them raises questions about whether they are exclusive concepts. There are cases in which the facts could be frame as both, forced displacement and forced eviction. The objective of this paper is to clarify the delimitation between both concepts, as well as the differentiated legal consequences when calling a case in one way or another. The relevance of this exercise is related to the possibility of accessing an effective and adequate reparation regarding the right to housing.

**Keywords:** Right of housing, human rights, essential elements, delimitation, forced internal displacement, forced evictions, international law, adequate reparation.

*Recordó que los sueños de los hombres pertenecen  
a Dios y que Maimónides ha escrito que son divinas las  
palabras de un sueño, cuando son distintas y claras y  
no se puede ver quién las dijo.*

*-Jorge Luis Borges (Ficciones, 1994)*

*Tenía entonces toda la tierra una sola a lengua  
y unas mismas palabras.*

*-Génesis 11:1*

## I. INTRODUCCIÓN

Los conceptos de **desplazamiento forzado interno** y de **desalojo forzoso** han sido abordados desde hace décadas para referirse a violaciones al derecho a la vivienda en conjunto con otros derechos humanos. Por ejemplo, desde el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1977, se planteaba la prohibición de los desplazamientos forzados en el marco de conflictos armados no internacionales. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de la ONU desde su Resolución 1993/77 señaló que los desalojos forzosos seguían siendo una grave violación a derechos humanos, particularmente del derecho a la vivienda.<sup>3</sup>

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (Comité DESC) ha señalado que los desalojos forzosos, además de realizarse en zonas urbanas, también pueden producirse en relación con desplazamientos internos.<sup>4</sup> Es decir, si bien parte del ideal-tipo de cada uno de los conceptos e identifica los desalojos forzosos como un fenómeno principalmente urbano, mientras que los desplazamientos forzados internos parecieran referirse a otros contextos que pudieran entenderse en zonas rurales. No obstante, relativiza estas concepciones y vincula ambos elementos de manera tal que pudieran convivir en un mismo caso.

3 ONU. Comisión de derechos humanos, resolución 1993/77, E/CN.4/RES/1993/77, 10 de marzo de 1993.

4 Comité DESC, Observación general N.7 (1997): El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto): desalojos forzosos, E/1998/22, párr. 6. Disponible en: [https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CESCR/00\\_1\\_obs\\_grales\\_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN7](https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN7)

Por su parte, los Principios Básicos y Directrices sobre los Desalojos y el Desplazamiento Generados por el Desarrollo de la ONU<sup>5</sup>, si bien señalan estar basadas en instrumentos internacionales como los Principios Rectores de los desplazamientos internos<sup>6</sup>, no se apropian del concepto de desplazamiento forzado interno, ni lo aborda. No obstante, sí se refiere a “desplazamientos conexos vinculados al desarrollo en las zonas urbanas y/o rurales”, “desplazamientos basados en el desarrollo”, “desplazamientos coaccionados o involuntarios de personas”, “desplazamientos arbitrarios”, “desplazamientos forzosos” y “desplazamientos derivados de la destrucción o degradación del medio ambiente”, sin definir ninguno de ellos.

Puede presumirse que todos esos conceptos serían sinónimos adoptados para referirse a los desplazamientos forzados internos. No obstante, la falta de claridad y el hecho de que no hayan hecho uso de ese concepto ya existente nos obligan a reforzar esta idea con los elementos que el derecho internacional ha reconocido como constitutivos tanto de un desplazamiento forzado interno como de un desalojo forzoso.

No obstante que ambos conceptos surgieron atendiendo a contextos específicos, las complejidades de los cada vez más recurrentes casos de violaciones a distintos derechos humanos, sobre todo a la vivienda, generan situaciones en las que un mismo hecho pudiese encajar en ambas definiciones.

Otro ejemplo donde la falta de delimitación resulta confusa y toma elementos de ambos conceptos, es la de “desplazamiento forzado intraurbano” que es considerado como una modalidad del desplazamiento forzado interno, esto es que, los elementos esenciales del desplazamiento forzado interno se cumplen al momento de configurar el intraurbano y se califica como tal, en razón de que la definición del desplazamiento forzado interno no establece que se tenga que ir más allá

---

5 ONU, Principios Básicos y Directrices sobre los Desalojos y el Desplazamiento Generados por el Desarrollo, Anexo I del Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, A/HRC/4/18. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/4/18>

6 ONU, Consejo económico y social, Principios rectores de los desplazamientos internos, 11 de febrero de 1998. E/CN.4/1998/53/Add.2. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0022.pdf>

de los límites de un mismo municipio<sup>7</sup>. Lo anterior nos hace cuestionar sobre cuáles serían las diferencias entre un desalojo forzoso donde las personas no se trasladan a otro municipio.

En función de todo lo anterior, sirve de ejemplo el caso de la comunidad de San Antonio Ebulá en Campeche, la cual fue destruida en el año 2009, las tierras que originalmente ocupaba la población eran reclamadas por un empresario con el objetivo de construir un complejo residencial privado. Si bien el juicio agrario para esclarecer la situación no había concluido, en el mes de agosto de ese año, un grupo de personas irrumpió con lujo de violencia en el poblado. Las casas y pertenencias de 76 familias fueron destruidas y quemadas con el fin de sacarlos de una vez por todas de ahí. Los hechos se realizaron con la presencia y aquiescencia de la Policía del Estado de Campeche, pero sin una orden judicial.<sup>8</sup>

A primera vista, podría enmarcarse el caso de San Antonio Ebulá como un desplazamiento forzado por un proyecto inmobiliario y producto de la violencia ejercida por actores privados con permiso y aquiescencia de las autoridades. Pero también podría ser entendido como desalojos forzados con uso de violencia mediante una diligencia realizada de manera irregular.

Para identificar qué diferencias y similitudes hay entre los conceptos a analizar –desplazamiento forzado interno y desalojo forzoso– resulta idóneo identificar cada uno de los elementos que los constituyen conforme al marco del derecho internacional de los derechos humanos. Es decir, vale la pena apelar al desarrollo dogmático para identificar algunos consensos o tendencias que nos ayuden a entender de qué hablamos cuando hablamos de esos fenómenos. ¿Son excluyentes ambos conceptos? Y lo más importante: ¿Qué consecuencias jurídicas genera el acreditar que un caso califica como uno u otro?

No es ninguna novedad que los movimientos sociales y el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos –dos engranes que retroalimentan mutuamente el desarrollo del otro– se han valido de las palabras para distinguir unas violaciones a derechos humanos de otras. “Nombrar es visibilizar”, suele decirse en el discurso de ac-

7 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-268 de 2003, Sentencia de 27 de marzo de 2003,

disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-268-03.htm>.

8 Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, Recurso de Revisión Administrativo 337/2016, 24 de mayo de 2016, p. 31.

tivistas. No es de extrañarse que a partir de la segunda mitad del Siglo XX se hayan construido conceptos como el de genocidio<sup>9</sup>, crimen de lesa humanidad<sup>10</sup> y feminicidio<sup>11</sup>, entre otros. Pero de manera paralela también se busca ampliar esos conceptos, abarcando cada vez más situaciones que aquellas que, en un origen, buscaban aislarlas para protegerlas conceptualmente de todo lo demás.<sup>12</sup>

Las personas tenemos la capacidad de nombrar el mundo que nos rodea, incluso de crear palabras nuevas. No obstante, somos incapaces de domar el desarrollo y uso de las palabras creadas. Pero sí podemos reflexionar acerca de cuál ha sido el uso y devenir de los conceptos que hemos ido generando. Si nombrar hace visible lo invisible, reflexionar desde una postura crítica los conceptos que hemos construido y usado a lo largo de décadas nos permitirá replantearnos cómo vemos aquella realidad que queremos visibilizar y conceptualizar.

El presente trabajo parte de algunas reflexiones que hemos encontrado frente a la confrontación del concepto de “desplazamiento forzado interno” y el de “desalojo forzoso” en el derecho internacional de los derechos humanos. Si bien se trata de dos conceptos distintos, las fronteras entre uno y otro parecieran difuminarse en algunos casos. Atendiendo sobre todo a la complejidad de las nuevas formas de violaciones a derechos humanos, particularmente al derecho a la vivienda. En este sentido, esperamos que esta publicación pueda aportar en la discusión sobre la dinámica de ambos conceptos, sobre todo en casos

9 ONU, Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 96 (I) de 11 de diciembre de 1946. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/16264.pdf>. En el mismo sentido: Corte Penal Internacional, Estatuto de Roma, 17 de julio 1998, artículo 6. A/CONF.183/9 Disponible en: [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

10 Corte Penal Internacional, Estatuto de Roma, 17 de julio 1998, artículo 7. A/CONF.183/9 Disponible en: [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

11 Acuñado por Diana Russell, quien, tras usarlo por primera vez en una declaración escrita en el Tribunal sobre Crímenes contra la Mujer en 1976, lo definió en 1992 –junto con Radford– como «el asesinato misógino de mujeres cometido por hombres» en el año 1992 y, en 2001, como «el asesinato de personas del sexo femenino por parte de hombres por el hecho de pertenecer al sexo femenino», utilizando la expresión «personas del sexo femenino» en lugar de «mujeres» para incluir a las niñas y a los bebés de sexo femenino. Para más información véase: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r37873.pdf>

12 Por ejemplo, el Estatuto de Roma de 2002, reconoce que el delito de genocidio puede ser cometido en contra de un grupo nacional, étnico, racial o religioso. No obstante, se busca ampliar hasta encuadrar el genocidio debido a ideales políticos como en el caso de la persecución a simpatizantes de la Unión Patriótica en Colombia. Para más información véase: Revista Cejil, “Genocidio político: el caso de la Unión Patriótica en Colombia” Disponible en formato digital a través del enlace: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24797.pdf>

en los que parecieran converger.

## II. DEFINICIONES APORTADAS POR EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Las definiciones para cada uno de estos dos conceptos son diversas, no obstante, tomamos las más aceptadas y reproducidas para poder establecer las bases y hacer un análisis y posteriormente una comparativa entre ambos conceptos.

El Consejo Económico y Social (ECOSOC) de la Organización de las Naciones Unidas, que es el órgano encargado de coordinar la labor económica y social, así como también de la elaboración de marcos normativos e institucionales adecuados para la protección y asistencia de las personas desplazadas internas.<sup>13</sup>

Establece que se configura un desplazamiento forzado interno cuando:

personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.<sup>14</sup>

Asimismo, del análisis de distintas fuentes del derecho interna-

---

13 ONU, Consejo económico y social, Principios rectores de los desplazamientos internos, 11 de Febrero de 1998, nota de presentación. E/CN.4/1998/53/Add.2. Disponible en formato digital a través del enlace: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0022.pdf>

14 ONU, Consejo económico y social, Principios rectores de los desplazamientos internos, 11 de febrero de 1998, pág. 5, párr. 2. E/CN.4/1998/53/Add.2. ONU, Asamblea general, Resolución 64/162, 17 de marzo de 2010, Protección y asistencia para los desplazados internos, párr. 1. A/RES/64/162. Corte IDH, Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, 25 de mayo de 2010, párr. 140. Corte IDH, Masacres de Río Negro vs. Guatemala, 4 de septiembre de 2012, párr. 57. Se destaca que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos establece además como una de las causas que motiva al desplazamiento forzado interno las llamadas “razones ideológicas”. Véase: Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Ayder vs. Turquía. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22fulltext%22:%5B%22dulas%20v%22%5D%2C%22sort%22:%5B%22EMPTY%22%5D%2C%22documentcollectionid%22:%5B%22GRANDCHAMBER%22%2C%22CHAMBER%22%5D%2C%22itemid%22:%5B%22001-59161%22%5D%7D>



cional<sup>15</sup>, así como del derecho interno<sup>16</sup>, podemos advertir que comúnmente se reconoce que existe un desplazamiento forzado interno cuando: i) una persona o grupos de personas; ii) por conflictos armados, violencia generalizada o violaciones a derechos humanos; iii) se ven forzadas u obligadas; iv) a escapar o huir; v) de sus hogares o lugares de origen; y vi) sin cruzar fronteras estatales internacionalmente reconocidas.



Personas o grupos de personas



Por conflictos armados, violencia generalizada, violaciones a derechos humanos



Forzadas u obligadas



Escapar/huir



De sus hogares



Sin cruzar frontera estatal internacionalmente reconocida

Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>17</sup> de la Organización de las Naciones Unidas (Comité DESC)

15 La Corte IDH ha conocido distintos casos sobre desplazamiento forzado interno, adoptando una postura sobre qué entender como tal. Véase: Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 211. Corte IDH, Yarce y otras vs. Colombia, 22 de noviembre de 2016, párr. 119. Corte IDH, Chitay Nech y otros vs. Guatemala, 25 de mayo de 2010, párr. 140. Corte IDH, Masacres de Río Negro vs. Guatemala, 4 de septiembre de 2012, párr. 173. ONU, Consejo económico y social, Principios Rectores de los desplazamientos internos, E/CN.4/1998/53/Add.2, punto 2. ONU, Asamblea General, Resolución 64/162, A/RES/64/162, 17 de marzo de 2010, párr. 1.

16

Véase: Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-025/04, Sentencia T-630/07, Sentencia T-1105/08, Sentencia T-215/09, Sentencia T-211/10, Sentencia T-706/11, Sentencia T-1005/12, Sentencia C-280/13, Sentencia T-576/14, Sentencia T-579/15, Sentencia T-309/16, Sentencia T-591/17, Sentencia T-247/18. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz, Causa Peña Tobón y otros, sentencia del 1 de diciembre de 2011, Magistrada Ponente: Léster María González Romero, pág. 31. Véase también: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Expediente SUP-JDC-366/2018, sentencia del 18 de junio de 2018, Voto particular que formula la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, Amparo en Revisión 337/2016, Magistrado Ponente Freddy Gabriel Celis Fuentes, 24 de mayo de 2018. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Amparo 411-2017, 13 de julio 2018.

17 ONU, Oficina del alto comisionado, órganos de derechos humanos. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/hrbodies/cescr/pages/cescrindex.aspx>

—órgano compuesto de 18 expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales— ha definido los desalojos forzosos como:

el hecho de hacer salir a personas, familias y/o comunidades de los hogares y/o las tierras que ocupan, en forma permanente o provisional, sin ofrecerles medios apropiados de protección legal o de otra índole ni permitirles su acceso a ellos.<sup>18</sup>

Asimismo, de un análisis de fuentes del derecho comparado<sup>19</sup> y del derecho internacional<sup>20</sup>, podemos advertir un consenso respecto a

18 ONU, Comité DESC, Observación general n. 7: El derecho de una vivienda adecuada, 16º periodo de sesiones 1998, párr. 3. Disponible en formato digital a través del enlace: [https://confdts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CESCR/00\\_1\\_obs\\_grales\\_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN7](https://confdts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN7). Corte IDH, Voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia, 31 de agosto de 2017, párr. 57. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/votos/vsc\\_ferrer\\_341\\_esp.docx](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/votos/vsc_ferrer_341_esp.docx).

19 Véase. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-740/12, Sentencia T-314/12. Es importante destacar también que hay muchas fuentes del derecho comparado que han identificado las obligaciones estatales en materia de desalojos forzosos, pero sin dar una definición del concepto. Al respecto véase: Corte Suprema de la India, Olga Tellis & Ors. V. Bombay Municipal Corporation & Ors. Etc., 10 de julio de 1985, [Y.V. Chandrachud, C.J., S. Murtaza Fazal Ali, V.D. Tulzapurkar, O. Chinnappa Reddy And A. Varadarajan, J.]

20 Véase: ONU, Comité DESC, Observación general n. 7: El derecho de una vivienda adecuada, 16º periodo de sesiones 1998. Comité DESC, Comunicación 05/2015, E/C.12/61/D/5/2015, 21 de julio de 2017. Comité DESC, Comunicación 02/2014, I.D.G. c. España, E/C.12/55/D/2/2014, 13 de octubre de 2015. Es importante destacar también que hay muchas fuentes del derecho internacional que han identificado las obligaciones estatales en materia de desalojos forzosos, pero sin dar una definición del concepto. Al respecto véase: Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Case of Beard v. the United Kingdom (Application no. 24882/94) Judgment, Strasbourg, 18 January 2001. Case Of Larkos V. Cyprus, (application no. 29515/95), Judgment, Strasbourg, 18 February 1999. Case Of Dulaş V. Turkey, (Application no. 25801/94), Judgment, Strasbourg, 30 January 2001. ONU. Comité de Derechos Humanos, Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación núm. 2171/2012, CCPR/C/120/D/2171/2012, 20 de agosto de 2017. Corte IDH, Voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot Caso Vereda la Esperanza vs. Colombia, 31 de agosto de 2017, párr. 57. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/votos/vsc\\_ferrer\\_341\\_esp.docx](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/votos/vsc_ferrer_341_esp.docx). Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-075/12, 15 de febrero de 2012. Disponible en: [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-075-12.htm#\\_ftnref36](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-075-12.htm#_ftnref36). Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-314/12, 30 de abril de 2012. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/T-314-12.htm>. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-740/12, 25 de septiembre de 2012. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-740-12.htm>. Véase: ONU, Consejo económico y social, Comité DESC, Comunicación núm. 2/2014. E/C.12/55/D/2/2014. Disponible en: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=4slQ6QSmlBEDzFEovL-CuW36EoEi7EOEMjhrd2ILGz7PSSzQkipKXGkGzN%2FScMF4bf9yoMw1T%2B3k6oU-unMktDPFb6P%2F9vVIxQxP%2BIu7p%2F7KKactNmnVy8RPUj%2BzApQuW5PDc%-2BO3N3OUs%2Bcj2FdY6NuQ%3D%3D>. ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe analítico compilado por el Secretario General de conformidad con la resolución 1993/77 de

que los elementos constitutivos de un desalojo forzoso serían: i) hacer salir; ii) a personas, familias y/o comunidades; iii) de forma permanente o provisional; iv) de sus hogares y/o las tierras que ocupan; y v) sin ofrecerles medios apropiados de protección legal o de otra índole ni permitirles acceso a ellos.



HACER SALIR



PERSONAS, FAMILIAS Y/O  
COMUNIDADES



DE FORMA PERMANENTE  
O PROVISIONAL



DE SUS HOGARES Y/O  
LAS TIERRAS QUE  
OCUPAN



SIN OFRECERLES  
MEDIOS APROPIADOS DE  
PROTECCIÓN LEGAL O  
DE OTRA ÍNDOLE NI  
PERMITIRLES SU ACCESO  
A ELLOS

De lo anterior puede apreciarse que ambas definiciones coinciden en:

1. La salida no voluntaria, forzada u obligada de hogares de origen
2. Por medio del empleo de la fuerza, violencia o coacción de distintos tipos
3. La violación a las distintas dimensiones del derecho a la vivienda y propiedad.

Las definiciones de ambos conceptos poseen algunas diferencias que vale la pena señalar. Por ejemplo, mientras que la definición de desplazamiento forzado interno es “narrada” desde el punto de vista de las víctimas (“cuando una persona o grupo de personas...”), la de desalojo forzado lo hace desde el punto de vista de los victimarios (“hacer salir a personas, familias o comunidades....”).

---

la Comisión, 7 de diciembre de 1993, 50º periodo de sesiones, Párr. 11. E/CN.4/1994/20 Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G93/858/98/PDF/G9385898.pdf?OpenElement>. Véase: Corte Constitucional de Sudáfrica, Caso CCT 37/11, 11 de agosto 2011, párr.18. [2011] ZACC 33. Disponible en: <http://www.saflii.org/za/cases/ZACC/2011/33.html>

Asimismo, el concepto de desplazamiento forzado interno da una lista aparentemente taxativa<sup>21</sup> de los hechos que motivan la salida involuntaria (conflictos armados, violencia generalizada o violaciones a derechos humanos). Mientras que, por su parte, los desalojos forzosos requieren únicamente el “hacer salir” a las personas de sus lugares de origen, sin detallar los posibles contextos o medios para realizar esa salida.

En este sentido, podría pensarse que todos los casos no contenidos en las tres causales de desplazamiento forzado interno podrían en su caso corresponder a un desalojo forzado. Sin embargo, la causal de “violaciones a derechos humanos” es tan amplia como las posibles violaciones a derechos humanos que motivarían una salida de la población. Sirve de ejemplo el caso de la comunidad de San Antonio Ebulá, en el Estado de Campeche, descrito en la introducción del presente trabajo.

Por otro lado, existen elementos en una definición que no se encuentran en la otra, pero que de ninguna manera implican diferencias sustanciales o definitivas entre una situación y la otra. Por ejemplo, que el desplazamiento forzado interno incluya como requisito que las personas no crucen las fronteras nacionales, no nos da ningún elemento sustancial para entender en qué casos definitivamente no estaríamos frente a un desalojo forzado interno.

Del mismo modo, que el desalojo forzoso tenga entre sus elementos la modalidad “permanente o provisional” de la salida, o el no ofrecerles medios apropiados de protección legal o de otra índole ni permitirles acceso a ellos, no significa que en los casos de desplazamiento forzado interno la salida pueda ser “permanente o provisional”, o que en esos casos sí se les otorgue los medios apropiados para su protección legal. Por el contrario, la experiencia comparada demuestra que en los casos de desplazados forzados internos la salida puede ser tanto

---

21 No obstante, en el derecho internacional de los derechos humanos se ha discutido la posibilidad de nuevas causales de desplazamiento forzado interno, como lo son los desastres ambientales de origen natural, o provocados por el ser humano. Al respecto, véase: ONU, Consejo económico y social, Principios Rectores de los desplazamientos internos. Disponible en formato digital a través del enlace: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0022.pdf> E/CN.4/1998/53/Add.2.

permanente<sup>22</sup> como provisional<sup>23</sup>, y que comúnmente va acompañada de la imposibilidad de acceder a medios de protección legal.<sup>24</sup>

Bajo esta lógica, pareciera que ambos conceptos no son excluyentes y que pueden darse en un mismo caso. Podría interpretarse algunas consecuencias de esa convivencia eventual atendiendo, por ejemplo, a que los Principios Básicos y Directrices sobre los Desalojos y el Desplazamiento Generados por el Desarrollo de la ONU<sup>25</sup> señalan que la prohibición de los desalojos forzosos incluye el “desplazamiento arbitrario que produce una alteración en la composición étnica, religiosa o racial de la población afectada”<sup>26</sup> y que los desalojos forzosos “com-

22 Corte IDH, Masacres de Río Negro vs. Guatemala, 4 de septiembre de 2012, párr. 181. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_250\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_250_esp.pdf). Corte IDH, Masacres de Ituango vs. Colombia, 1 de Julio de 2006, pág. 31. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_148\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf). Corte IDH, Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, 25 de mayo de 2010, párr. 148. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_212\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_212_esp.pdf). Corte IDH, Caso de la comunidad Moiwana vs. Suriname, 15 de Junio de 2005, párr. 198, punto 2, apartado f). Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_124\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_124_esp1.pdf).

23 Corte IDH, Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Río Cacarica (operación génesis) vs. Colombia, 20 de noviembre de 2013, párr. 198. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_270\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_270_esp.pdf). Corte IDH, Caso de la comunidad Moiwana vs. Suriname, 15 de Junio de 2005, párr. 198, punto 2, apartado h). Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_124\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_124_esp1.pdf). Corte IDH, Caso Yarec y otras vs. Colombia, 22 de Noviembre de 2016, párr. 116 y 117. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_325\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_325_esp.pdf). Corte IDH, Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, párr. 127. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_252\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf).

24 Corte IDH, Yarec y otras vs. Colombia, 22 de noviembre de 2016, párr. 285. Disponible en formato digital a través del enlace: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_325\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_325_esp.pdf). Corte IDH, Masacres de Ituango vs. Colombia, 1 de Julio de 2006, párr. 125.109. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_148\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf). Corte IDH, Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, 25 de mayo de 2010, párr. 176. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_212\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_212_esp.pdf). Corte IDH, Caso de la comunidad Moiwana vs. Suriname, 15 de junio de 2005, párr. 163. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_124\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_124_esp1.pdf). Corte IDH, Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, 15 de septiembre de 2005, párr. 186. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_134\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf). Corte IDH, Caso miembros de la aldea Chichupac y comunidades vecinas del municipio del Rabinal vs. Guatemala, 30 de noviembre de 2016, párr. 211. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_328\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_328_esp.pdf). Corte IDH, Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Río Cacarica (operación génesis) vs. Colombia, 20 de noviembre de 2013, párr. 439. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_270\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_270_esp.pdf).

25 ONU. Principios Básicos y Directrices sobre los Desalojos y el Desplazamiento Generados por el Desarrollo, Anexo I del Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, A/HRC/4/18. Disponible en: [https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Housing/Guidelines\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Housing/Guidelines_sp.pdf)

26 ONU. Principios Básicos y Directrices sobre los Desalojos y el Desplazamiento Generados por el Desarrollo, Anexo I del Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, A/HRC/4/18, párr. 20. Disponible en: [https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Housing/Guidelines\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Housing/Guidelines_sp.pdf)

parten muchas consecuencias parecidas con las que se derivan de los desplazamientos arbitrarios”.

No obstante, la distinción de ambos conceptos en dichos principios resulta oscura, en virtud de que plantea una relación tan estrecha que por momentos pareciera usarlos como sinónimos. Si guardan identidad, no tendría sentido seguir manejándolos de manera separada en instrumentos y desarrollos dogmáticos. Pero si sí guardan distinciones importantes, existe aún una falta de claridad sobre cuáles son éstas. Al respecto, reiteramos que el escenario contextual entre lo urbano o rural en el que se desarrollaría uno u otro fenómeno se encuentra descartada como una diferencia preponderante entre un concepto u otro, esto debido a que no existe ninguna definición dentro del derecho internacional que atienda a esa característica en específico y existen casos de desalojos forzosos con un contexto rural<sup>27</sup>. En el mismo sentido, nos encontramos frente a que estos dos ideales-tipo, no atienden a características específicas que logran diferenciar a un acontecimiento de otro y que el mismo suceso podría encajar en uno u otro supuesto.

Es aquí cuando debemos recordar que los conceptos jurídicos son relevantes en cuanto a las consecuencias que generan.<sup>28</sup> Es por eso por lo que esta distinción poco clara entre ambos conceptos tiene especial relevancia por las obligaciones que impone a las autoridades estatales el reconocimiento de un desplazamiento forzado interno o un desalojo forzado. En los siguientes capítulos abordaremos dichas consecuencias, así como las medidas de reparación que corresponde cuando se reconoce uno o el otro.

---

[www.ohchr.org/Documents/Issues/Housing/Guidelines\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Housing/Guidelines_sp.pdf)

27 Corte Africana de derechos humanos y de los pueblos, Caso comunidad Endorois vs. Kenia, sentencia del año 2010, pág. 6, párr. 14. Disponible en: <https://minorityrights.org/wp-content/uploads/2015/03/CEMIRIDE-on-behalf-of-the-Endorois-Community-Communication-276.pdf>. En el mismo sentido: Mohamed Raji y otros vs. España, sentencia del año 2016. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-157603%22%5D%7D>. Grootbom y otros vs. Sudáfrica, sentencia del 2000. Disponible en: [https://collections.concourt.org.za/bitstream/handle/20.500.12144/2107/Full%20judgment%20\(478%20Kb\)-2798.pdf?sequence=4&isAllowed=y](https://collections.concourt.org.za/bitstream/handle/20.500.12144/2107/Full%20judgment%20(478%20Kb)-2798.pdf?sequence=4&isAllowed=y). Corte IDH, Pobladores desalojados y desplazados de la Comunidad Laguna Larga respecto de Guatemala, medida cautelar No. 412-17, 8 de septiembre de 2017, párr. 6. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2017/36-17MC412-17GU.pdf>

28 Esto con el fin de saber con exactitud las circunstancias en la que las personas son desplazadas, circunstancias que sirven para asegurar las medidas de reparación ante el daño sufrido. *Cfr.*: Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005, párr. 187- Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_124\\_espl.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_124_espl.pdf)

### III. NÚCLEO ESENCIAL DEL CONCEPTO DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO

En el derecho internacional y el derecho comparado, se ha reconocido que el desplazamiento forzado interno es una violación al derecho a la vivienda adecuada<sup>29</sup>, en conjunto con otros derechos como el de Circulación y residencia -vulnerado de manera formal o por restricciones de facto si el Estado no ha establecido las condiciones, ni provisto los medios que permiten ejercerlo-,<sup>30</sup> el de integridad personal<sup>31</sup>, el de

29 ONU, Comité DESC, Observación general n. 7: El derecho de una vivienda adecuada, 16° periodo de sesiones 1998, párr. 5. Disponible en: [https://confdts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CESCR/00\\_1\\_obs\\_grales\\_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.htm-1#GEN7](https://confdts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.htm-1#GEN7). ONU, Comisión de derechos humanos, resolución 1993/77, 31° sesión del 3 de abril de 1998, pág 2, Apartado 1. E-CN\_4-RES-1993-77. Cfr. Corte IDH, Caso familia Barrios vs. Venezuela, 24 de noviembre de 2011, párr. 149. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_237\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_237_esp.pdf). Cfr. Corte IDH, Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela, 3 de septiembre de 2012, párr. 205. Disponible en: [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_249\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_249_esp.pdf). Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T- 268/03, 27 de marzo de 2003, punto 9. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-268-03.htm>. Corte IDH, Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, 25 de octubre de 2012, párr. 72. Disponible en: [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_252\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf). Corte IDH, Comunidad campesina de Santa Bárbara vs. Perú, 1 de septiembre de 2015, párr. 90. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_299\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_299_esp.pdf).

30 Corte IDH, Caso Omeara Carrascal vs. Colombia, 21 de Noviembre de 2018, párr. 272. Disponible en digital a través del enlace: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_368\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_368_esp.pdf). Corte IDH, Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname, 15 de junio de 2005, párrs. 119 y 120. Disponible en formato digital a través del enlace: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_124\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_124_esp1.pdf). Corte IDH, Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia, 13 de Marzo de 2018, párr. 189. Disponible en formato digital a través del enlace: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_352\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_352_esp.pdf). Corte IDH, Caso Yarce y otras vs Colombia, 22 de noviembre de 2016, párr. 215. Disponible en formato digital a través del enlace: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_325\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_325_esp.pdf). Corte IDH, Caso defensor de derechos humanos y otros vs. Guatemala, 28 de Agosto de 2014, párr. 166. Disponible en formato digital a través del enlace: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_283\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_283_esp.pdf). Corte IDH, Masacres de Río Negro, 4 de septiembre de 2012, párr. 175. Disponible en formato digital a través del enlace: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_250\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_250_esp.pdf). Corte IDH, Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, 25 de mayo de 2010, párr. 142. Disponible en formato digital a través del enlace: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_212\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_212_esp.pdf).

31 Corte IDH, Caso de la comunidad Moiwana vs. Suriname, 15 de junio de 2005, puntos resolutivos, párr. 1. Disponible en digital a través del enlace: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_124\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_124_esp1.pdf). Corte IDH, Caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, 31 de enero de 2006, párr. 162. Disponible en formato digital a través del enlace: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_140\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf). Corte IDH, Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Río Cacarica Vs. Colombia, 20 de noviembre de 2013 párr. 324. Disponible en formato digital a través del enlace: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_270\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_270_esp.pdf). Corte IDH, Yarce y otras vs. Colombia 22 de noviembre de 2016, párr. 226. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/>

asociación<sup>32</sup>, el de protección de la familia y a la no intervención ilegítima del Estado<sup>33</sup> y el de no discriminación<sup>34</sup>, así como una violación particular a los derechos de las niñas y los niños.<sup>35</sup>

Asimismo, se ha señalado que el desplazamiento forzado es en sí mismo una violación de un derecho a la protección contra el desplazamiento.<sup>36</sup>

Frente al fenómeno de desplazamiento forzado interno, pueden identificarse cuatro obligaciones generales de los Estado: i) respeto, la protección y el cumplimiento de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;<sup>37</sup> ii) adoptar disposiciones de derecho interno;<sup>38</sup> iii) garantizar el retorno de las personas desplazadas y la participación de los y las afectadas en la gestión de dicho retorno;<sup>39</sup> y iv) reasentamiento

seriec\_325\_esp.pdf

32 Corte IDH, Yarce y otras vs. Colombia 22 de Noviembre de 2016, párr. 275. Disponible en digital a través del enlace: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_325\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_325_esp.pdf)

33 Corte IDH, Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, 25 de Mayo de 2010, párr. 171, Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_212\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_212_esp.pdf). Corte IDH, Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia, 13 de marzo de 2018, párr. 188. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_352\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_352_esp.pdf). Corte IDH, Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Río Cacarica Vs. Colombia, 20 de Noviembre de 2013 párr. 325. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_270\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_270_esp.pdf). Corte IDH, Yarce y otras vs. Colombia 22 de noviembre de 2016, párr. 246. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_325\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_325_esp.pdf).

34 ONU, Alto comisionado para los refugiados, Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, pág. 11. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2008/6325.pdf>

35 Corte IDH, Caso Omeara Carrascal vs. Colombia, 21 de Noviembre de 2018, párr. 270. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_368\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_368_esp.pdf). Corte IDH, Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia, 13 de Marzo de 2018, párr. 189. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_352\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_352_esp.pdf)

36 ONU, Alto comisionado para los refugiados, Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, Abril de 2007, pág. 12. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2008/6325.pdf>

37 ONU, Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo, párr. 12, A/HRC/4/18. Disponible en: [https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Housing/Guidelines\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Housing/Guidelines_sp.pdf)

38 OEA, Convención americana sobre derechos humanos 7 al 22 de Noviembre de 1969, art. 2. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

39 ONU, Consejo económico y social, Principios Rectores de los desplazamientos internos, principio 28.2. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0022.pdf>. Corte IDH, Masacre de Mapiripán vs. Colombia, 15 de septiembre de 2005, párr. 313. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_134\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf). Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, 31 de enero de 2006, párr 275. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_140\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf). Corte IDH, Caso defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala, 28 de Agosto de 2014, párr. 256. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_283\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_283_esp.pdf)



y rehabilitación.<sup>40</sup>

Frente a casos de desplazamientos forzados internos, existen diversas medidas que deben ser adoptadas por los Estados para reparar o en su caso mitigar los efectos que genera el desplazamiento para las víctimas.

En primera instancia, corresponde a las autoridades investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.<sup>41</sup>

Además, el Estado debe proporcionar las condiciones adecuadas para que las víctimas que aún se encuentran desplazadas puedan retornar a sus comunidades de origen de manera permanente, si así lo desean. Si no existieran estas condiciones para ello, el Estado deberá disponer de los recursos necesarios y suficientes para procurar que las víctimas de desplazamiento forzado puedan reasentarse en condiciones similares a las que se encontraban antes de los hechos.<sup>42</sup>

Cuando los hechos son realizados por agentes estatales, o son cometidos con el permiso y aquiescencia de estos, debe pagarse una indemnización monetaria por daño material o inmaterial.<sup>43</sup>

De igual forma, en el derecho internacional de los derechos humanos se ha desarrollado la necesidad de asumir soluciones duraderas<sup>44</sup>, entendiéndose como aquellas que se logran cuando los desplazados internos dejan de necesitar asistencia o protección específicas vinculadas con su situación de desplazamiento y pueden disfrutar de sus derechos humanos sin ser discriminados por esa condición.<sup>45</sup>

---

40 ONU, Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo, párr. 68, A/HRC/4/18. Disponible en: [https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Housing/Guidelines\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Housing/Guidelines_sp.pdf).

41 Corte IDH, Caso de la comunidad Moiwana vs. Suriname, 15 de junio de 2005, puntos resolutivos, pág. 91, párr. 1. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_124\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_124_esp1.pdf)

42 Corte IDH, Masacres de El mozote y lugares aledaños, medidas de restitución, apartado b. Disponible en: [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_252\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf)

43 Corte IDH, Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rabinal vs. Guatemala, indemnización compensatoria, párr. 322. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_328\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_328_esp.pdf)

44 ONU, Principios rectores de los desplazamientos internos, 11 de febrero de 1998 principios 28-30, E/CN.4/1998/53/Add.2. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0022.pdf>

45 ONU, Asamblea general, Informe del Representante del Secretario General sobre los derechos humanos de los desplazados internos, Walter Kälin adición al Marco de soluciones du-

Entre las soluciones duraderas que han sido reconocidas se encuentran: i) la reintegración sostenible en el lugar de origen; ii) la integración local sostenible en las zonas en que se hayan refugiado las personas desplazadas internas; y iii) la integración sostenible en cualquier otra parte del país.<sup>46</sup>

#### IV. NÚCLEO ESENCIAL DEL CONCEPTO DE DESALOJO FORZOSO

De igual manera, los desalojos forzosos han sido reconocidos en el derecho internacional como violaciones que intensifican la desigualdad, los conflictos sociales, la segregación y la creación de guetos, que invariablemente afectan a los sectores de la sociedad más pobres, más vulnerables social y económicamente y a los marginados, especialmente a las mujeres, a los niños, a las minorías y a los pueblos indígenas.<sup>47</sup>

Además de ser una manifiesta violación al derecho a la vivienda adecuada<sup>48</sup>, también se ha reconocido que los desalojos forzosos violan la prohibición tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes;<sup>49</sup> y a los derechos a la protección de la familia;<sup>50</sup> a un recurso efectivo y plazo

---

raderas para los desplazados Internos, 9 de febrero de 2010, pág. 2, párr. 5, A/HRC/13/21/Add.4. Disponible en: [http://www.globalprotectioncluster.org/\\_assets/files/marco-de-soluciones-duraderas-para-losdesplazados-internos-2010\\_es.pdf](http://www.globalprotectioncluster.org/_assets/files/marco-de-soluciones-duraderas-para-losdesplazados-internos-2010_es.pdf)

46 ONU, Asamblea general, Informe del Representante del Secretario General sobre los derechos humanos de los desplazados internos, Walter Kälin adición al Marco de soluciones duraderas para los desplazados Internos, 9 de Febrero de 2010, pág. 2, párr. 5, A/HRC/13/21/Add.4. Disponible en: [http://www.globalprotectioncluster.org/\\_assets/files/marco-de-soluciones-duraderas-para-losdesplazados-internos-2010\\_es.pdf](http://www.globalprotectioncluster.org/_assets/files/marco-de-soluciones-duraderas-para-losdesplazados-internos-2010_es.pdf)

47 ONU, Asamblea general, Informe del Representante del Secretario General sobre los derechos humanos de los desplazados internos, Walter Kälin adición al Marco de soluciones duraderas para los desplazados Internos, 9 de Febrero de 2010, pág. 2, párr. 5, A/HRC/13/21/Add.4. Disponible en: [http://www.globalprotectioncluster.org/\\_assets/files/marco-de-soluciones-duraderas-para-losdesplazados-internos-2010\\_es.pdf](http://www.globalprotectioncluster.org/_assets/files/marco-de-soluciones-duraderas-para-losdesplazados-internos-2010_es.pdf)

48 ONU, Comité DESC, Observación general n. 7: El derecho de una vivienda adecuada, 16º periodo de sesiones 1998, párr. 7. Disponible en: [https://confdts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CESCR/00\\_1\\_obs\\_grales\\_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN7](https://confdts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN7)

49 Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Dulas vs. Turquía, 9 de febrero de 2005, párr.49. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/pdf/?library=ECHR&id=001-67346&file-name=001-67346.pdf>

50 Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Dulas vs. Turquía, 9 de febrero de 2005, párr. 57. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/pdf/?library=ECHR&id=001-67346&file-name=001-67346.pdf>

razonable;<sup>51</sup> a la dignidad;<sup>52</sup> a la propiedad;<sup>53</sup> a la no discriminación;<sup>54</sup> al voto y a la participación en el gobierno;<sup>55</sup> a la libertad de expresión y asociación;<sup>56</sup> a la propiedades/tierras ancestrales;<sup>57</sup> y a los recursos naturales.<sup>58</sup>

El impacto que un desalojo forzoso puede tener en la vida de las personas es tal que inclusive, se ha planteado como un derecho la prohibición del desalojo forzoso.<sup>59</sup>

Al igual que con el concepto de desplazamiento forzado interno, en el derecho internacional de los derechos humanos también se ha hablado de algunas obligaciones generales que tienen los Estados frente a los desalojos forzados internos. Por ejemplo, se ha señalado que deben tomar medidas apropiadas para asegurar la efectividad del derecho a la vivienda adecuada, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.<sup>60</sup>

Se ha destacado también que las autoridades deben abstenerse de llevar a cabo desalojos forzosos y garantizar que se aplique la ley a

---

51 Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Oralu y otras vs. Moldova*, 28 de octubre de 2009, párr. 35. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-93169>

52 ONU, Oficina del alto comisionado para los derechos humanos, resolución 1993/77, párr. 3. Disponible en: <http://ap.ohchr.org/documents/gmainrec.aspx>

53 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-740-12, 25 de noviembre de 2012. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-740-12.htm>

54 ONU, Alto comisionado para los refugiados, Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, abril de 2007, pág. 11. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2008/6325.pdf>

55 ONU, Comisión de derechos humanos, Reporte analítico compilado por el secretario general sobre la resolución 1993/77, 10 de Marzo de 1993, párr.68 E/CN.4/1994/20. Disponible en: [http://ap.ohchr.org/documents/S/CHR/resolutions/E-CN\\_4-RES-2004-28.doc](http://ap.ohchr.org/documents/S/CHR/resolutions/E-CN_4-RES-2004-28.doc)

56 ONU, Comisión de derechos humanos, Reporte analítico compilado por el secretario general sobre la resolución 1993/77, 10 de Marzo de 1993, párr.68 E/CN.4/1994/20. Disponible en: [http://ap.ohchr.org/documents/S/CHR/resolutions/E-CN\\_4-RES-2004-28.doc](http://ap.ohchr.org/documents/S/CHR/resolutions/E-CN_4-RES-2004-28.doc)

57 Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, 31 de Agosto de 2001, párr. 149. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_79\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf)

58 Corte Africana de Derechos Humanos y de los pueblos, *Comunidad Endorois vs. República de Kenia*, párr. 131. Disponible en: <https://minorityrights.org/wp-content/uploads/2015/03/CEMIRIDE-on-behalf-of-the-Endorois-Community-Communication-276.pdf>

59 ONU, Alto comisionado para los refugiados, Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, abril de 2007, pág. 12, párr. 5.3. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2008/6325.pdf>

60 ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 16 de Diciembre de 1996, Art. 11, párr. 1. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

sus agentes o a terceros que efectúen desalojos forzosos.<sup>61</sup> Asimismo, deben llevar a cabo evaluaciones globales de impacto antes de proceder a los desalojos, que tengan en cuenta sus distintas consecuencias para las mujeres, los niños y otros grupos vulnerables.<sup>62</sup>

Dado que los desalojos forzosos son una forma de violación al derecho a la vivienda, también se ha reconocido la obligación de otorgar cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas,<sup>63</sup> así como de adoptar medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales, promocionales y de otra índole adecuadas para realizar plenamente el derecho a una vivienda adecuada y evitar los desalojos forzosos.<sup>64</sup> En caso de ser necesario e inminente la realización de un desalojo, las autoridades deben proveer un plazo suficiente y razonable de notificación a toda persona afectada con antelación a la fecha prevista para el desalojo, y brinde recursos jurídicos para su defensa.<sup>65</sup>

En cuanto a reparaciones, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado que entre el tipo de recomendaciones normalmente asumidas para casos de desalojos forzosos se encuentra el atender, evaluar y ponderar, con miras a dar soluciones globales que garanticen la realización de postulados constitucionales que tienen por objeto el respeto a la dignidad humana y a los derechos elementales de personas en situación de indigencia.<sup>66</sup>

Además, deben ofrecerse alternativas para buscar soluciones le-

---

61 ONU, Comité DESC, Observación general N. 7: El derecho a una vivienda adecuada desalojos forzosos, 16° periodo de sesiones 1998, párr. 7. Disponible en: [https://confdts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CESCR/00\\_1\\_obs\\_grales\\_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN7](https://confdts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN7)

62 ONU, Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento provocados por el desarrollo, párr. 19, A/HRC/4/18. Disponible en: [https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Housing/Guidelines\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Housing/Guidelines_sp.pdf)

63 ONU, Comité DESC, Observación general N. 4: El derecho a una vivienda adecuada, párr. 8 a. Disponible en: [https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CESCR/00\\_1\\_obs\\_grales\\_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN4](https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN4)

64 ONU Hábitat, Folleto informativo N° 25/Rev.1, 2014, pág. 25. Disponible en: [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FS25.Rev.1\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FS25.Rev.1_sp.pdf)

65 Comité DESC, Comunicación 2/2014, párr. 6.5, E/C.12/55/D/2/2014. Disponible en formato digital a través del enlace: <https://bit.ly/2R5anTy>.

66 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-740/12, apartado 4: Invasión de predios y viviendas, y medidas de desalojo forzado, párr. 4.2. Disponible en: <https://bit.ly/2R1sVnu>.

gítimas y definitivas a las expectativas de las personas desalojadas<sup>67</sup> y garantizar la restitución de viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

También se han identificado como reparaciones idóneas la indemnización por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial;<sup>68</sup> el proveer vivienda alternativa después de hacer una consulta genuina y efectiva;<sup>69</sup> y asegurar el acceso a recursos judiciales dirigidos a la prevención de desalojos o demoliciones mediante la emisión de órdenes judiciales.<sup>70</sup>

## V. CONCLUSIONES

La necesidad de poder nombrar sucesos para poder identificarlos y posteriormente hacerlos justiciables es algo fundamental en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos. Sin embargo, en algunas ocasiones y a simple vista un mismo suceso puede encajar en dos o más supuestos a falta de una delimitación expresa.

Consideramos que si bien, existen los conceptos de desplazamiento forzado interno y desalojo forzoso, estos no han sido desarrollados en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos con claridad, al contraponerse genera dudas de si, en determinados casos, un hecho de violaciones al derecho a la vivienda podría ser clasificado de ambas formas de manera simultánea.

Como se mencionó en la introducción, también existe una tercera clasificación que resulta confusa al momento de encuadrar un suceso en algún concepto. El desplazamiento forzado intraurbano comparte elementos esenciales con los dos conceptos manejados con anteriori-

67 Esto haciendo referencia al principio de confianza legítima de la Corte Constitucional Colombiana en la Sentencia T-314/12, apartado 2.5.1: Fundamentos jurisprudenciales, párr. 2.5.1.5. Disponible en: <https://bit.ly/2Wp9qX2>

68 ONU, Alto comisionado para los refugiados, Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, sección II, apartado 2.1. Abril de 2007 Disponible en formato digital a través del enlace Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2008/6325.pdf>

69 ONU, Comité DESC, Comunicación 5/2015, recomendaciones generales, apartado c). Disponible en: [https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CESCR/Shared%20Documents/ESP/E\\_C12\\_61\\_D\\_5\\_2015\\_26006\\_S.docx](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CESCR/Shared%20Documents/ESP/E_C12_61_D_5_2015_26006_S.docx)

70 ONU, Comisión de derechos humanos, Reporte analítico compilado por el secretario general sobre la resolución 1993/77, párr.179. E/CN.4/1994/20. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G93/859/01/IMG/G9385901.pdf?OpenElement>

dad, señala que para configurarse se requiere de: 1) La coacción que hace necesario el traslado y 2) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación<sup>71</sup>. Entonces, resulta que un desalojo forzoso es bastante cercano y parecido a un desplazamiento forzado intraurbano al establecer que ambos pueden suceder dentro de las fronteras del mismo estado e inclusive del mismo municipio. Lo anterior arroja que la falta de delimitación expresa hace que un suceso pueda encuadrarse en definiciones diferentes.

Para efectos prácticos, hoy día sin esa delimitación tan clara, existirán casos en los cuales es posible aplicar tanto el concepto de desalojo forzoso como el de desplazamiento forzado cuando el desarrollo de los hechos cumpla con los elementos esenciales de cada uno. No obstante, la duda permanece respecto a los efectos legales que generan —particularmente en cuanto a obligaciones por parte de las autoridades—, dado que es en estos casos cuando se aprecia que el desarrollo de ambos conceptos fue impulsado por el contexto de violaciones a derechos humanos que correspondían a ideales tipo (el desplazamiento de una comunidad rural en un conflicto armado o el desalojo de inquilinos de un edificio urbano sin juicio previo, por ejemplo).

En este sentido, en los casos convergentes —es decir, aquellos en los que perfectamente podría hablarse tanto de un desplazamiento forzado interno como de un desalojo forzoso— los conceptos tienen un peso especial, no únicamente por sus consecuencias jurídicas, sino por el tipo de narrativa que las víctimas y sus representantes desean resaltar para su proceso de reparación. Como todo concepto jurídico, también son elementos narrativos que permiten resaltar prioridades, acuerdos y vínculos entre los actores afectados por la violación a sus derechos humanos.

Si bien puede resultar confusa la extrema similitud de estos conceptos frente a casos como el de San Antonio Ebulá y no se niega que podría ser advertida para el futuro desarrollo de estos dos conceptos, creemos que la misma puede jugar un papel simbólico para la narrativa jurídica y mediática de un caso. Es ahí cuando las afectaciones, dolores, pérdidas, necesidades, prioridades y visiones de las víctimas puede ser el factor determinante para saber si un caso convergente debe ser entendido como un desplazamiento forzado interno o como un desalojo

---

71 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-268/03, del 27 de Marzo de 2003.

forzoso.

Sin afán de hacer aseveraciones que pudiesen resultar contraproducentes para el manejo de estos dos conceptos y/o para la justicia-bilidad de los mismos, nos atrevemos a asegurar que nos encontramos ante un fenómeno que necesita de manera urgente el esclarecimiento de los grises entre conceptos.

Los ideales tipo establecidos pueden resultar funcionales cuando se trata de situaciones que encajen perfectamente con las descripciones ya establecidas y apegadas estrictamente a cada uno, sin embargo, la necesidad de establecer nuevos elementos esenciales o la delimitación de los ya existentes es necesaria para asegurar la efectiva y adecuada reparación de cada uno de los conceptos.

*Recepción: 09-12-2019/ Dictamen: 28-12-2019*